Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. H. M. c/ G.S.D.S. SA y OTRA s/DEMANDA LABORAL", expte. n° 173/2020,** por haber interpuesto la demandada a fs. 841/861 recurso de casación contra la Sentencia Definitiva "L" n° 29/2020 de fs. 810/827, por las causales previstas en el art. 291 incs. a), b), c) y e) del CPr.

I. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que ha presentado el recurso en término, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se abonó la tasa de justicia, se han individualizado las causales de casación invocadas y ha adjuntado la carátula prevista por el Acuerdo Plenario n° 3821/09 del S.T.J.Ch.

Ahora bien, se advierte que en relación al cumplimiento del Reglamento (art. 2), en la carátula de fs. 841/841vta., el casacionista invoca las causales del art. 291 incs. a), b), c) y e) del CPr. y, en el escrito recursivo indica las causales del artículo 291 incs. a), c), d) y e) del CPr., esta insuficiencia formal conlleva por sí misma la desestimación del recurso.Sin perjuicio de lo señalado, a fin de no aplicar un estricto rigor formal se continuará con el tratamiento del recurso (art. 11 - Anexo).

II. En su impugnación sostiene que la sentencia es arbitraria. Manifiesta que se conculca el principio de congruencia y con ello la garantía del debido proceso. Señala que la sentencia se ha dictado *extra petita*, que el voto de la mayoría ha receptado pretensiones no alegadas por la actora y pondera cuestiones que no formaron parte de la traba de la litis. Aduce que la demanda se interpuso por accidente de trabajo sistémico, con fundamento en la Ley 24557, no por derecho común. Critica la valoración de la prueba realizada por el tribunal. Sostiene que se viola se derecho de defensa, el debido proceso y su derecho de propiedad (arts. 14, 16, 17, 18 y 19 CN).Solicita se case la sentencia de segunda instancia. Ratifica la introducción de la cuestión federal.

III. Los agravios del recurrente demuestran que la parte ha subsumido su queja dentro de la causal de arbitrariedad, por lo que se rechazan las causales invocadas de los incisos a), b), c), d) del art. 291, y se dará tratamiento a la causal del inciso e) de dicha norma, por arbitrariedad.

Respecto a esta causal casatoria, se considera que la arbitrariedad se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto. En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal que invoca (art. 291 inc. e) CPr).

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (*cf*. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M. Morello, en J.A. 1987-IV-5).

Por lo expuesto, corresponde declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 841/861., por G4S Soluciones de Seguridad SA por la causal previstas en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 841/861, contra la Sentencia Definitiva "L" n° 29/2020 de fs. 810/827. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por abonado el depósito legal.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por G.S. de S. SA. de fs. 841/861, por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. e) del C.Pr.), contra la Sentencia Definitiva "L" n° 29/2020 y declarar improcedente el recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 incs. a), b), c), d) del C.Pr.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara